



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZAS FISCALES**

**AYUNTAMIENTO DE JIMENA DE LA  
FRONTERA**

### **INDICE**

<b><u>Nº ORDENANZA</u></b>	<b><u>CONTENIDO</u></b>
1	IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
2	IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
3	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
4	IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
5	IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
6	TASA POR RECOGIDA DE BASURA DOMICILIARIA
7	TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA
8	TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, RESERVA DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE
9	TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO
10	TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER
11	TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL
12	TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

- ATRACCIONES E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y  
RODAJE CINEMATOGRAFICO
- 13 PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO “PISCINA  
MUNICIPAL”
- 14 TASA POR INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS
- 15 TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS
- 16 IMPUESTO MUNICIPAL DE GASTOS SUNTUARIOS EN SUS  
MODALIDADES DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA
- 17 TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON  
MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES
- 18 TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y  
SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA
- 19 TASA POR LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS
- 20 TASA POR OCUPACIÓN DE PUESTOS EN LOS MERCADOS  
MUNICIPALES Y EXPEDICIÓN DE ICENCIAS PARA EL EJERCICIO DEL  
COMERCIO AMBULANTE
- 21 TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA OFICINA TÉCNICA  
EN MATERIA URBANÍSTICA
- 22 TASA POR LOS USOS PRIVATIVOS Y APROVECHAMIENTOS  
ESPECIALES DERIVADOS DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON  
QUIOSCOS
- 23 TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TANATORIO MUNICIPAL
- 24 TASA POR PRESTACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS  
MUNICIPALES
- 25 TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE  
MATRIMONIO CIVILEN EL AYUNTAMIENTO DE JIMENA DE LA FRA.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 1**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

#### **Artículo 1.** --Disposición General.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se efectuará, además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### **Artículo 2.** --Naturaleza, hecho imponible, sujeto pasivo, periodo impositivo y devengo.

La naturaleza del tributo, configuración de su hecho imponible, determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regirán por lo dispuesto en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, Capítulo II, Título II, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 3.** --Exenciones.

1.- Además de las exenciones previstas en los números 1 y 2 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; se consideran exentos, en virtud de lo previsto en el artículo 62.4 del mismo texto legal, los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 3 €.

2.- El disfrute de las exenciones previstas en los apartados a) y b) de número 2 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

#### **Artículo 4.** --Cuota.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

- 1.- Para los bienes de naturaleza urbana un 0,417 %
- 2.- Para los bienes de naturaleza rústica un 1.05 %
- 3.- Para los bienes de características especiales un 1,30 %

#### **Artículo 5.** --Bonificaciones.

1.- El disfrute de la bonificación prevista en el número 1 del artículo 73 del RD legislativo 2/2004, de 5 de marzo, requerirá:



EXCMO. E ILMTO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

- a) Solicitud de la bonificación antes del inicio de las obras y aportación de fotocopia de la licencia de obra o de su solicitud ante el Ayuntamiento.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

El importe de tal bonificación ascenderá al 50 % de la cuota íntegra

2. Podrán gozar de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, siempre que se solicite por los interesados, las familias empadronadas en el municipio, en las siguientes condiciones:

1º Requisitos:

- El sujeto pasivo debe ser titular de Familia Numerosa, y estar en consecuencia en posesión del correspondiente Título, expedido por la autoridad competente.
- El inmueble gravado debe ser de uso residencial, su valor catastral no podrá exceder de 100.000 euros y deberá constituir el domicilio de empadronamiento de la unidad familiar.
- Ningún otro miembro de la Familia Numerosa incluido en el Título podrá ser titular de otro bien de carácter residencial
- La presente bonificación se concederá a petición del interesado, teniéndose en cuenta la situación oficialmente reconocida por el Organismo Competente a 1º de enero de cada ejercicio y debiendo estar todos los miembros de la unidad familiar al corriente con la Hacienda Municipal.
- Los ingresos percibidos por el conjunto de los miembros de la unidad familiar no podrán exceder en 5 veces el salario mínimo interprofesional

2º Plazo de presentación de solicitudes, duración y cuantía:

- Las solicitudes de esta bonificación deberán presentarse antes del 1 de marzo de cada ejercicio para el que se va a aplicar, debiendo acompañarse de la siguiente documentación:
  - a) Fotocopia DNI del Titular.
  - b) Fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa
  - c) Fotocopia del recibo o recibos del ejercicio inmediatamente anterior o de la notificación de alta catastral
  - d) Certificado de estar al corriente del pago de las obligaciones tributarias con la Hacienda Municipal de todos los miembros de la unidad familiar
  - e) Copia de la declaración de la renta de todos los miembros de la Familia Numerosa o cualquier documento que certifique los ingresos de la unidad familiar obtenidos en el ejercicio anterior no supera en 5 veces el salario mínimo interprofesional
- La duración de la bonificación concedida es única y exclusiva del ejercicio para el que se solicita



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

- Para determinar la cuantía de la bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos computables según la vigente Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas, con arreglo al siguiente cuadro:

	Numero de hijos		
Valor Catastral	3	4	5 o más
Hasta 40.000 euros	30%	40%	50%
De 40.001 a 70.000 euros	20%	30%	40%
De 70.001 a 100.000 euros	10%	20%	30%

EL incumplimiento por parte del interesado o sus representantes legales de los plazos anteriormente señalados en los puntos anteriores llevará consigo la pérdida de cualquier derecho a obtener bonificación que, en su caso pudiera corresponderles.

#### **Artículo 6.** --Recargos.

El Ayuntamiento exigirá un recargo del 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto a los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por la que ésta se declare.

#### **Artículo 7.** --Recaudación.

1.- El período de cobro para los recibos notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

2.- Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Las listas cobratorias del impuesto se expondrán al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- Se establece un sistema de recaudación de los recibos, consistente en dos periodos de pagos anuales, correspondiendo a cada uno la mitad (1/2) de la cuota anual.

#### **Artículo 8.-**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

A los efectos de determinación de componente individual de la reducción a la que se refiere el artículo 68 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, respecto de los Bienes de naturaleza rústica que establece el coeficiente al que se refiere la disposición transitoria decimoctava en un importe del 0,5.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza, aprobada en Sesión Ordinaria, el 2 de Octubre de 2.003, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en las Disposiciones Transitorias de la Ley 51/2002, de 28 de diciembre.

**REDACCIÓN ORIGINAL: BOP 19 de diciembre de 2.003**

**MODIFICACIONES:**

1. Tipo gravamen de 0,80 % a 0,75 %, BOP **24 de enero de 2.007**
2. Inclusión artículo 8, BOP **26 de abril de 2.007**
3. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP **24 de diciembre de 2.007**
4. Inclusión del punto 3 en el artículo 4, BOP **4 de septiembre de 2.008**
5. Modificación artículos 4 y 5, BOP **23 de diciembre de 2.008 (corrección errores BOP 30/01/09).**
6. **Modificación artículo 4.1 y 5.2., BOP del 23 de diciembre de 2009**
7. **Modificación artículo 4.1., BOP del 31 de diciembre de 2010**
8. **Modificación artículo 4.1., BOP del 27 de noviembre de 2012**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 2**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

#### **Artículo 1. – Disposición General.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se efectuará, además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### **Artículo 2. – Hecho imponible, sujeto pasivo, período impositivo y devengo.**

La configuración del hecho imponible, determinación de los sujetos pasivos, período impositivo y devengo, se regirán por lo dispuesto en la Subsección 4ª, de la Sección 3ª, Capítulo II, Título II del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 3. –Exenciones.**

1.- Las exenciones aplicables son las recogidas en el artículo 93 de la citada Ley, si bien para poder acogerse a la exención prevista en el artículo 93.1.e), párrafo segundo de la misma, el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.
- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
  - Fotocopia compulsada de resolución de Incapacidad permanente en el grado total, absoluta, gran invalidez o Certificado de minusvalía (33%) emitido por el órgano competente.
  - Declaración jurada en la que se justifique el destino del vehículo para uso exclusivo del minusválido.
  - Instancia dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Jimena de la Frontera en la que se solicite la exención del impuesto por la condición de minusválido de la persona cuyo nombre esté matriculado el vehículo.

2.- Igualmente para acogerse a la exención prevista en el artículo 93.1.g) la documentación a presentar será la siguiente:

- Fotocopia compulsada de la cartilla de inspección agraria en la que conste la matrícula del vehículo.
- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación y de la Tarjeta de Inspección Técnica.
- Instancia dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Jimena de la Frontera en la que se solicite la exención del impuesto.

3.- Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de su solicitud,



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

producen efectos en el mismo ejercicio siempre que en la fecha del devengo hayan concurrido los requisitos exigibles para tener derecho a la misma.

#### **Artículo 4.-** Cuota.

1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente 1,584.

Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

#### **Artículo 5.-** Bonificaciones.

En virtud de lo estipulado en el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La concesión de tal beneficio fiscal estará condicionada a su solicitud por los sujetos pasivos interesados.

Producirá efectos a partir del año siguiente a que tal bonificación sea concedida.

#### **Artículo 6.-** Régimen de declaración e ingreso.

1.- La gestión, liquidación, inspección y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, este se exigirá en régimen de autoliquidación.

#### **Artículo 7.-** Periodo de Pago.

1.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en éste término municipal.

2.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

3.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios, excepto en los supuestos regulados en el artículo anterior.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

### **Disposición Adicional**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecte a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### **Disposición Transitoria**

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta modificación de la Ordenanza estuvieran exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación del artículo 93.1.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior al citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sesión Ordinaria, el 2 de Octubre de 2.003, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

REDACCIÓN ORIGINAL: BOP **19 de diciembre de 2.003**

MODIFICACIONES:

1. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP **24 de diciembre de 2.007**
2. Modificación artículo 4, BOP **23 de diciembre de 2.008 (corrección errores BOP 30/01/09)**
3. Modificación artículo 3, BOP **10 de septiembre de 2.015**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

### **ORDENANZA FISCAL NUM. 3**

#### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

##### **Artículo 1.-- Disposición General.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 78 al 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se efectuará además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

**Artículo 2.--** Hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, periodo impositivo, devengo y régimen de gestión.

La configuración del hecho imponible, determinación de los sujetos pasivos, exenciones, periodo impositivo y devengo, así como el régimen de gestión, se regirá por lo dispuesto en la Subsección 3ª, Sección 3ª, Capítulo II, Título II del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 3 de esta Ordenanza.

##### **Artículo 3.-- Exenciones.**

1.- Respecto de la exención contenida en el artículo 82.1.b) referente a aquellos sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

1º. Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

- a) En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b) En la transformación de sociedades.
- c) Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantiene una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.
- d) Cuando los miembros de una entidad del artículo 35.4 LGT que vayan a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquellos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2º. Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

- b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

2.- Al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada de Interés General, también estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los apartados anteriores.
- d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

#### **Artículo 4.--** Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00.....	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00.....	1,30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00.....	1,32
Desde 15.000.000,00 hasta 100.000.000,00.....	1,33
Mas de 100.000.000,00.....	1,35
Sin cifra neta de negocios.....	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El coeficiente correspondiente a la fila "Sin cifra de negocios", se aplicará:



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

- a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.
- b) En aquellos casos en que la Administración carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo, no obstante, cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

#### **Artículo 5.--** Coeficiente de situación.

No se establece índice de situación de clase alguna.

#### **Artículo 6.--** Régimen de declaración e ingreso.

1.- En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exigirá en régimen de liquidación de ingreso directo, debiendo ser satisfechas en los periodos fijados en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

2.- Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquél en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón anual, que se formará anualmente para cada municipio correspondiendo su elaboración a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el que figurarán todos los sujetos pasivos del impuesto.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- Como sistema de recaudación de los recibos se establece un pago único anual, siendo el periodo establecido para su abono el comprendido entre el día 1 de noviembre hasta el día 20 de diciembre de cada ejercicio.

#### **Disposición Adicional.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **Disposición Transitoria.**

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, no estuvieran exentos del impuesto y fueran beneficiarios de las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, anteriormente regulada en la nota común 2ª a la Sección primera, y en la nota común 1ª a la Sección segunda, de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán beneficiándose de las mismas, en los términos



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

previstos en las citadas notas comunes, hasta la finalización del correspondiente periodo de aplicación de la bonificación.

### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Sesión Ordinaria de 2 de octubre de 2.003 entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.004 permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**REDACCIÓN ORIGINAL: BOP 19 de diciembre de 2.003**

**MODIFICACIONES:**

1. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, **BOP 24 de diciembre de 2.007**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 4**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

#### **Artículo 1.-- Disposición General.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2.-- Naturaleza y hecho imponible.**

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obras para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Está exenta de pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nuevas como de conservación.

#### **Artículo 3-- Sujeto Pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de las construcciones, instalaciones u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realicen aquéllas.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Si la construcción, instalación u obra no fuese realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del mismo quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las construcciones u obras, pudiendo exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### **Artículo 4.-- Base Imponible, cuota y devengo.**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos, demás prestaciones



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas instalaciones, construcciones u obras, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- Para la determinación de la base se tendrá en cuenta el presupuesto presentado por los interesados, si el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, será determinado por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto; todo ello sin perjuicio de la comprobación municipal correspondiente.

3.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.- El tipo de gravamen será del 3,5 por 100.

5.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Artículo 5.-- Bonificaciones.**

En virtud de lo estipulado en el artículo 103.2.e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación de hasta el 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen para adaptar las edificaciones ya existentes, no de reciente construcción, en aras a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

#### **Artículo 6.-- Gestión.**

1.- Cuando se conceda la Licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya requisito preceptivo, o bien en caso de construcciones iniciadas sin la preceptiva licencia y en las que no se disponga de proyecto, los Servicios Técnicos Municipales emitirán un informe de los conceptos y partidas necesarios para efectuar la liquidación provisional.

2.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por el impuesto regulado en esta ordenanza.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4.- En los casos en que por la actividad investigadora y de comprobación realizada por la Administración Municipal se detectara haberse producido el devengo del Impuesto sin que por el obligado tributario se hubiesen cumplido los requisitos formales señalados con anterioridad se procederá a su tramitación por el órgano competente del Ayuntamiento.



EXCMO. E ILMTO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

5.- El ingreso de la cuota tributaria se realizará, en periodo voluntario, en los plazos establecidos al efecto en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

6.- Las deudas no satisfechas en los periodos citados en el apartado anterior, se exigirán en vía de apremio de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 7.-- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y en las demás Leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 8.-- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y en las disposiciones que las complementan y desarrollan.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza, aprobada en Sesión Ordinaria el 2 de octubre de 2.003 entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

REDACCIÓN ORIGINAL: BOP **19 de diciembre de 2.003**

MODIFICACIONES:

1. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP **24 de diciembre de 2.007**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 5**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

#### **Artículo 1.-- Disposición General.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como los artículos 15.1 y 59.2 del mismo cuerpo legal, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2.--Hecho imponible, sujetos pasivos, devengo y régimen de gestión.**

La configuración del hecho imponible, determinación de los sujetos pasivos, devengo, así como el régimen de gestión, se regirán por lo dispuesto en la Subsección 6ª, Sección 3ª, Capítulo II, Título II, del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 3.-- Exenciones.**

1.- Las exenciones aplicables son las recogidas en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.- En relación con la exención prevista en el número 1, letra b), del citado artículo se tendrá en cuenta lo siguiente:

##### **A) A los efectos de esta exención se exigirá:**

1. Que las obras de conservación, mejora o rehabilitación se hayan realizado como máximo cinco años antes el momento del devengo del impuesto.
2. Que las referidas obras no se hayan efectuado según criterios que estén en contra de los valores arquitectónicos o históricos del edificio, y además se acredite haber obtenido para la realización de las mismas la correspondiente licencia municipal.

##### **B) Los contribuyentes que crean reunir los requisitos exigidos para gozar de la presente exención, deberán solicitarlo expresamente en el momento de efectuar su declaración aportando para ello:**

###### **1.- En las obras de MEJORA:**

- Documentación que acredite, y así lo informen los técnicos municipales, que las obras realizadas se encaminan a recuperar los valores históricos y arquitectónicos del edificio, como demolición de añadidos, recuperación de elementos tradicionales como carpintería de madera, hierros, etc.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

- Documentación que acredite, y así se informe por los técnicos municipales que se trata de obras encaminadas a mejorar las condiciones de accesibilidad e higiénicas del edificio, y que se hayan ejecutado de acuerdo con las vigentes normas urbanísticas.

2.- En las obras de CONSERVACIÓN:

- Documentación que acredite, y así sea reconocido por los técnicos municipales en informe que emitan al respecto, que las obras de conservación ejecutadas afecten a elementos estructurales, como cimentación, muros portantes o forjados.

- Documentación que acredite, y así se informe por la Oficina Técnica Municipal que las obras de conservación de que se trata afecten a elementos comunes del edificio, como fachadas, cubiertas, escaleras, galerías, etc.

3.- En las obras de REHABILITACIÓN:

- Documentación que acredite y así se informe por los Técnicos Municipales que las obras realizadas implican en el edificio una remodelación encaminada a que los inmuebles cumplan los estándares de las condiciones higiénicas – sanitarias y de dimensiones en las vigentes normas urbanísticas.

**Artículo 4.-- Base imponible.**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el número 4 de este artículo.

2.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el valor del terreno en el momento del devengo se aplicarán los porcentajes siguientes:

- |  |       |
|--|-------|
| a) Período de uno hasta cinco años ..... | 3.7 % |
| b) Período de hasta diez años .....      | 3.5 % |
| c) Período de hasta quince años .....    | 3.2 % |
| d) Período de hasta veinte años .....    | 3 %   |

Para determinar el porcentaje, se aplicará las reglas siguientes:

1ª. El incremento de valor de cada operación gravada por el importe se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

3ª. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción de un 40 %. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

#### **Artículo 5.--** Tipo de gravamen y cuota.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen del 30 %.

2.- La cuota líquida del impuesto coincide con la cuota íntegra a no aplicarse bonificación alguna, salvo en los casos previstos en el apartado 3 de este artículo.

3.- Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terreno, y en la transmisión y constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, y siempre que el inmueble constituya la vivienda familiar.

Se entenderá, en este caso, por vivienda familiar aquella en la que hubiera convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento. La declaración del impuesto será acompañada de los correspondientes certificados de empadronamiento que acrediten la efectiva condición de residencia familiar del inmueble.

Los restantes bienes transmitidos tributarán al tipo general de la ordenanza, según la naturaleza y proporción que contenga el respectivo título de transmisión.

#### **Artículo 6.--** Periodo impositivo.

1.- El periodo impositivo de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

2.- El impuesto se devengará en la fecha de la transmisión o de la constitución en su caso.

3.- A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores se considerará como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la entrega a un funcionario público por razón de su oficio o la de defunción de cualquiera de los firmantes.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4.- El periodo de generación no podrá ser inferior a un año.

#### **Artículo 8.-** Régimen de declaración e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. A esta declaración se acompañará los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- El ingreso de la cuota se realizará, en periodo voluntario, en los plazos siguientes:

- a) Cuando se trate de liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Cuando se trate de liquidaciones notificadas entre los días 16 y últimos de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 de mes siguiente o inmediato hábil posterior.

4.- Las deudas no satisfechas en los periodos citados en el apartado anterior, se exigirán en vía de apremio de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como en el Reglamento General de Recaudación.

5.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En la tramitación a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### **Artículo 9.-** Pluralidad de obligados.

1.- Cuando con motivo de la transmisión, en la modalidad de actos inter vivos o mortis causa, resulten varias transmisiones de la propiedad, existirán tantos sujetos pasivos como transmisiones se hayan originado.

2.- Se considerará, a los efectos del apartado anterior, que se han producido varias transmisiones cuando distintas personas transmiten o adquieren partes alícuotas, perfectamente individualizables, del bien.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

3.- En estos casos, están obligados a presentar la declaración por este impuesto todos los sujetos pasivos. No obstante, uno de los obligados podrá actuar como mandatario de los demás y presentar una autoliquidación, comprensiva de la totalidad de la deuda.

4.- Cuando se presente una declaración, la obligación de efectuar el ingreso de la deuda resultante corresponderá al declarante, sin perjuicio de su facultad para repercutir a los restantes obligados la suma que en derecho les corresponda satisfacer.

#### **Artículo 10.--** Comprobación e investigación.

La inspección, comprobación y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 11.--** Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y en las disposiciones que las complementan y desarrollan.

#### **Disposición Adicional.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 2 de octubre de 2.003, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

REDACCIÓN ORIGINAL: BOP **19 de diciembre de 2.003**

MODIFICACIONES:

1. Se introduce el apartado 3 al artículo 4 y adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP **24 de diciembre de 2.007**
2. Modificación artículo 5, BOP **23 de diciembre de 2.008 (corrección errores BOP 30/01/09)**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 6**

### **REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA DOMICILIARIA.**

#### **Artículo 1.--** Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 2.--** Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales o de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escoria y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

#### **Artículo 3.--** Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso en precario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.



EXCMO. E ILMTO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

#### **Artículo 4.-- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarias los administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.-- Cuota Tributaria.**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa:

- a) VIVIENDA: 21,34 € por unidad y trimestre.
- b) COMERCIOS: 35,46 € por unidad y trimestre.
- c) BARES: 41,95 € por unidad y trimestre.
- d) RESTAURANTES, HOSTALES, DISCOTECAS Y SUPERMERCADOS: 51,69 € por unidad y trimestre.
- e) Para las viviendas desocupadas por los titulares se establece una cuota trimestral de 6,01 € por unidad y trimestre. La verificación del estado de ocupación o desocupación de un domicilio se realizará tanto por los datos que se desprendan del Padrón Municipal de Habitantes como de los Informes que emita la Policía Local con la periodicidad que se determine mediante resolución de la Alcaldía.

3.- Conforme a lo establecido en el artículo 24.3 del RDL 2/2004 y artículo 3 de la Ley General Tributaria, gozarán de una bonificación en la cuota del 50 % aquellas unidades familiares que obtengan ingresos mensuales inferiores a 300,51 €. A estos efectos se entenderá por unidad familiar la establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### **Artículo 6.-- Devengo.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de reopción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos y basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, salvo que el devengo se produjese entre dos de los meses citados, en cuyo caso, la primera cuota se devengará el primer día del segundo de los meses.

#### **Artículo 7.-- Declaración e ingresos.**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguientes al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de la cuota se efectuará bimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

#### **Artículo 8.--** Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que los complementan y en la Ordenanza Fiscal General de este.

#### **Disposición Final.**

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por el Ayuntamiento en Pleno sesión celebrada el día cuatro de octubre de 2.001, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, una vez que el acuerdo se eleve a definitivo y el texto íntegro de la misma se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su derogación expresa.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZ FISCAL NUM. 7**

### **REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

#### **Artículo 1.--** Concepto.

De conformidad con lo previsto en el art. 57, en relación con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

#### **Artículo 2.--** Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en estas normas, las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### **Artículo 3.--** Cuantía.

Tarifa única.- Por ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública con palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables raíles, tuberías, postes y otros análogos, la cuantía del precio será la siguiente:

- Para las empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en estas Normas, consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.
- La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.L. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1571/1987, de 30 de junio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de Haciendas Locales).

La Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamiento especiales del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública es compatible con otras establecidas por este Ayuntamiento por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos, conforme establecen los artículos 24.1 y 23 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 4.--** Gestión.

1.- La cuantía de la tasa reguladora en las presentes normas se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por períodos trimestrales.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

2.- Las personas o entidades que se beneficien de los aprovechamientos deberán presentar en el Ayuntamiento con periodicidad trimestral al menos, documentación acreditativa de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal por facturación de sus servicios o suministros.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en estas Normas deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de presentación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa ingresada en el último trimestre hasta tanto se retiren los elementos que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

#### **Artículo 5.-- Obligaciones de Pago.**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en estas Normas nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada trimestre natural.

2.- El pago de la tasa se realizará en los primeros quince días de cada trimestre natural con respecto a los aprovechamientos del trimestre anterior. Este ingreso irá acompañado de la documentación acreditativa de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior en el término municipal y se efectuará en la Depositaria del Ayuntamiento, teniendo el ingreso carácter de provisional hasta tanto por el Ayuntamiento se haya comprobado la veracidad de los datos aportados y la aplicación correcta de las presentes normas a la hora de efectuar el ingreso.

#### **Disposición Final.**

La presente Normas entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **MODIFICACIONES:**

1. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP **24 de diciembre de 2.007**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 8**

### **REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

#### **Artículo 1.-- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras, reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### **Artículo 2.-- Obligaciones de Pago.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las concesiones o licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se precedió sin la oportuna autorización.

Se considera sustituto del sujeto pasivo al propietario del inmueble en el que se produzca el hecho imponible de la presente tasa.

#### **Artículo 3.-- Cuantía.**

La tarifa de la tasa será la siguiente:

- Por cada entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras → 8,173764 €, por cada metro lineal o fracción de la entrada y año.
- Por cada metro lineal o fracción de reserva para aparcamiento exclusivo o zona de carga y descarga, 8,173764 €.

#### **Artículo 4.-- Normas de Gestión.**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, formulando declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizando los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prórroga mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **Artículo 5.-- Obligaciones de Pago.**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal en los periodos de cobranza que se establezcan.

#### **Disposición Final.**

La presente norma entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **MODIFICACIONES:**

1. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP **24 de diciembre de 2.007**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 9**

### **REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

#### **Artículo 1.--** Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos”, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 2.--** Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por la correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de “Apertura”:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales o Industriales o de Actividades Profesionales y Artísticas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despacho o estudios.

#### **Artículo 3.--** Sujeto pasivo.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### **Artículo 4.-- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables, subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.-- Base Imponible.**

Constituye la Base Imponible de la Tasa la cuota que se satisfaga anualmente por el Impuesto sobre Actividades Económicas (provisionalmente y hasta tanto se establezca dicho Impuesto, por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales que se realicen en el local sujeto a la apertura.

#### **Artículo 6.-- Cuota Tributaria.**

1.- La cuota de la presente Tasa será la cantidad resultante de aplicar a la Base Imponible establecida en el artículo anterior el porcentaje del 200 %, sin que en ningún caso puede exceder de 50,18 € y 75,13 € respectivamente, según se trate de expedientes normales o de los sometidos a la legislación de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3.- En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto, de la cuota que resulte se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será la equivalente al 50 % de la cantidad resultante aplicando lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

#### **Artículo 7.-- Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederá exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### **Artículo 8.-- Devengo.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez iniciada, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 9.-- Gestión.**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento, presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local o locales acompañada de la documentación reglamentaria y de la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (provisionalmente, y hasta tanto se establezca dicho Impuesto, en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales o Industriales o de Actividades Profesionales y Artísticas).

2.- Dicha solicitud se efectuará en el modelo determinado por el Ayuntamiento e irá acompañada de una declaración-liquidación que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación de la Tasa.

3.- Simultáneamente a la presentación de la solicitud y de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la Tasa resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 10.-- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que los complementan y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por la Corporación en Pleno el día 19/10/1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Jimena de la Frontera a 19 de Octubre de 1.989.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 10**

### **REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.**

#### **Artículo 1.--** Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 2.--** Hecho Imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencia.
- b) Autorización para transmisión de licencia, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

#### **Artículo 3.--**Sujeto pasivo.

Están obligadas al pago de la Tasa en concepto de sujeto pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

#### **Artículo 4.--** Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.--** Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero.- Concesión y expedición de licencias.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

- a) Licencias de la clase B ..... 125,01 €
- b) Licencias de la clase C ..... 187,52 €

Epígrafe segundo.- Autorización para transmisión de licencias.

- a) Transmisiones “Inter vivos”:
  - 1.- De licencias clase B..... 125,01 €
  - 2.- De licencias clase C..... 187,52 €
  
- b) Transmisiones “mortis causa”:
  - 1.- De licencias clase B..... 93,76 €
  - 2.- De licencias clase C.....156,26 €

**Artículo 6.**-- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

**Artículo 7.**-- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a) y b) del artículo 2º., en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión.

**Artículo 8.**-- Declaración en ingreso.

1.- La relación de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 9.**- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por la Corporación en Pleno el día 19/10/1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Jimena de la Frontera a 19 de Octubre de 1.989.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

MODIFICACIONES:

1. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP **24 de diciembre de 2.007**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 11**

### **REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.**

#### **Artículo 1.--** Fundamento y naturaleza.

De conformidad con los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85 de las Bases de Régimen Local y finalmente de los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios en el Cementerio Municipal.

#### **Artículo 2.--** Hecho Imponible.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa por prestación de los servicios en el Cementerio Municipal, los servicios establecidos en éste y cualesquiera otros que, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes de oficio o se autoricen a instancia de parte.

#### **Artículo 3.--** Sujetos pasivos, obligación de contribuir.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios.

#### **Artículo 4.--** Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, recursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.--** Exenciones y subjetivas.

1.- No se podrán exigir las tasas a que se refieren la presente Ordenanza en los supuestos siguientes:

- a) Los enterramientos de personas incluidas en el Padrón de beneficencia Municipal.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

#### **Artículo 6.--** Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

1.- Ocupación temporal de nicho por 5 años.....	60,10 €
2.- Ocupación temporal de columbario por 5 años.....	36,06 €
3.- Ocupación temporal de fosa por 10 años.....	49,34 €
4.- Ocupación perpetua de nicho.....	900,93 €
5.- Ocupación perpetua de columbario.....	270,46 €
6.- Ocupación perpetua de fosa.....	740,15 €
7.- Por cada metro cuadrado de terreno cedido para edificar por cuenta del peticionario, mausoleos, panteones o fosas subterráneas, previa autorización del proyecto oportuno por el Ayuntamiento, siempre que existan terrenos disponibles para estos fines y su renovación por cada periodo de 10 años.....	15,18 €
8.- Por cada metro cuadrado de terreno cedido para edificar por cuenta del peticionario, mausoleos, panteones o fosas subterráneas, previa autorización del proyecto oportuno por el Ayuntamiento, siempre que existan terrenos disponibles para estos fines y con carácter perpetuo.....	151,82 €
9.- Inhumaciones en nichos o columbarios vacíos.....	18,93 €
10.- Inhumaciones en nichos o columbarios ya ocupados conteniendo restos, incluyendo inhumar esos restos en nicho, columbario o fosa.....	75,73 €
11.- Inhumaciones en fosas.....	18,93 €
12.- Inhumaciones de cadáver en fosas ya ocupadas conteniendo restos, incluyendo inhumar esos restos en nicho, columbario o fosa.....	75,73 €
13.- Exhumaciones en nichos o columbarios sin incluir introducir esos restos en otro nicho, columbario o fosa.....	37,86 €
14.- Exhumaciones en nichos incluyendo introducir los restos en otro nicho, columbario o fosa.....	56,80 €
15.- Exhumaciones en fosas, sin incluir la introducción de los restos en nichos, columbario o fosa.....	37,86 €
16.- Exhumaciones en fosas incluyendo introducir los restos en nicho, columbario o fosa .....	56,80 €

La colocación de lápidas se efectuará por los propios interesados, debiendo únicamente solicitar autorización expresa y previa de este Ayuntamiento.

**Artículo 7.--** Derechos de Ocupación Perpetua.

Los derechos de ocupación perpetua de nicho, columbario o fosa que se especifican en la presente Ordenanza, se regulará por la normativa que regula los derechos particulares sobre bienes de dominio público local, estando sujetos estos derechos de ocupación perpetua a las limitaciones que se establecen en esa normativa.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

### **Artículo 8.--** Devengo.

Se devenga la tasa cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravámen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

### **Artículo 9.--** Reglas especiales para el traslado del antiguo al nuevo cementerio.

1.- Cuando los sujetos pasivos gocen de la ocupación temporal de un nicho en el antiguo cementerio y deseen el traslado de los restos a un nicho en el nuevo cementerio, deberán abonar la cuota que corresponda por el traslado de restos, considerándose subrogado su derecho de ocupación de nicho en el antiguo cementerio por la ocupación de nicho en el nuevo cementerio y exclusivamente por el tiempo que restare para finaliza la ocupación a que tenía derecho en el antiguo cementerio.

2.- En el supuesto de que, una vez ocupado un nicho temporalmente en el nuevo cementerio, deseen ocupar nicho a perpetuidad, deberán abonar la cantidad establecida a estos efectos, deduciéndose de esta cantidad la cuota satisfecha por la ocupación temporal exclusivamente por el tiempo que restare para finalizar esta ocupación temporal.

3.- Cuando los sujetos pasivos ocupen temporalmente un nicho en el antiguo cementerio y deseen trasladar los restos a un nicho en el nuevo cementerio con carácter perpetuo, deberán abonar la cuota que corresponda por el traslado de restos así como la cantidad establecida para la ocupación a perpetuidad deduciéndose de esta cantidad la cuota satisfecha por la ocupación temporal exclusivamente por el tiempo que restare para finalizar esta ocupación temporal en el antiguo cementerio.

4.- Para calcular las cantidades a deducir de cuotas de ocupación temporal a las que se refieren los apartados 2º y 3º de este artículo, se dividirá la cuota abonada por el sujeto pasivo entre los años de ocupación a que la cuota dio derecho, pudiéndose deducir la suma de las cantidades correspondientes a anualidades completas que restaren para finalizar la ocupación. Para períodos inferiores al año, se prorratearán las cantidades correspondientes a anualidades entre doce, deduciéndose la suma de las cantidades correspondientes a meses que restaren para finalizar la ocupación.

5.- La referencia que se han efectuado en los apartados anteriores a nichos, se aplicarán igualmente a columbarios.

### **Artículo 10.--** Reglas especiales para traslado del antiguo al nuevo cementerio.

1.- Cuando los sujetos pasivos gocen del derecho de ocupación perpetua de un nicho, columbario o fosa en el antiguo cementerio y deseen disfrutar del mismo derecho en el nuevo cementerio, deberán abonar la diferencia entre la cantidad establecida para este derecho en el nuevo cementerio y la valoración que corresponda a su derecho en el antiguo cementerio.

A esto efectos, la valoración de nichos, columbarios y fosas en el antiguo cementerio dependerán de su situación concreta dentro del mismo, distinguiéndose las siguientes zonas:



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

Zona A: nicho.....	600,02 €
Columbario.....	243,41 €
Zona B: nicho.....	413,50 €
Zona C: nicho.....	243,41 €
Fosa.....	220,57 €

2.- La situación concreta de estas zonas en el cementerio antiguo es la siguiente:

Zona A:

- Patio de San Francisco:
  1. Serie G.
  2. Serie H.
  3. Serie F, las dos caras.
  
- Patio de San José:
  1. Serie A.
  2. Serie B.
  3. Serie A y B de columbarios.

Zona B:

- Patio de San Francisco:
  1. Serie B
- Patio de San José:
  1. Serie C.
  2. Serie D, a partir del nº 36.
  3. Serie E.

Zona C:

- Patio de San Francisco:
  1. Serie C.
  2. Serie D.
  3. Fosas, todas.
- Patio de San José:
  1. Serie D, a partir del nº 36.
  2. Fosas todas.

3.- En el supuesto contemplado en este artículo, cuando se pretenda además el traslado de restos, deberá abonarse la cuota establecida a estos efectos.

4.- Los titulares de derechos de ocupación perpetua en las series A y B del Patio de San José en el antiguo cementerio, tendrán derecho a que se les descuente de la cuota, en el supuesto contemplado en este artículo, los derechos de reconstrucción que se abonaron a este Ayuntamiento en 1.992 y cuyo importe fue de 26.500 pesetas.

**Artículo 11.--** Reglas Especiales de traslado del antiguo al nuevo cementerio.

Cuando los sujetos pasivos gocen de un derecho de ocupación perpetua de nicho, columbario o fosa en el antiguo cementerio y deseen gozar de un derecho de ocupación temporal de nicho, columbario



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

o fosa en el nuevo cementerio, no deberán abonar cuota alguna durante los primeros cinco años de ocupación temporal, debiendo abonar únicamente la cuota por gastos de traslado si éste se produce.

#### **Artículo 12.-- Normas Especiales de uso y gestión del antiguo cementerio.**

1.- Desde que se produzca la aprobación de esta Ordenanza, no se permitirá la constitución de nuevos derechos de ocupación perpetua sobre nichos, columbarios y fosas existentes en el antiguo cementerio.

2.- Los derechos de ocupación temporal existentes, exclusivamente hasta la fecha de aprobación de esta Ordenanza, podrán ser transformados en derechos de ocupación perpetua, abonándose en este supuesto la valoración que se establece en los apartados 1º y 2º del artículo 10 de esta Ordenanza, deduciéndose de la cantidad resultante la cuota satisfecha por la ocupación temporal exclusivamente por el tiempo que restare para finalizar esta ocupación temporal.

3.- La constitución de derechos de ocupación temporal sobre nichos, columbarios o fosas que queden disponibles en el antiguo cementerio, estará sujeta a las limitaciones que su estado de conservación produzcan.

#### **Artículo 13.-- Normas de Gestión.**

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Dicha solicitud se efectuará en el modelo determinado por el Ayuntamiento e irá acompañada de una declaración-liquidación contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación de la tasa.

3.- Simultáneamente a la presentación de la solicitud y de la declaración liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la Tasa resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

4.- Las cantidades a ingresar para la obtención por el sujeto pasivo del derecho a la ocupación perpetua de un nicho o fosa en el nuevo cementerio, podrán a solicitud del sujeto pasivo abonarse en tres plazos, considerándose los dos primeros plazos como pagos a cuenta y hasta que no sea ingresado el tercer y último plazo, no se considerará definitivamente adquirido el derecho a la ocupación perpetua.

#### **Artículo 14.-- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones y su correspondencia en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, las disposiciones que la complementan y a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

#### **Disposición Adicional.**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

Se faculta a la Comisión de Gobierno par resolver, previo dictámen de la Comisión informativa correspondiente, las cuestiones que surjan en relación al traslado del antiguo al nuevo cementerio.

Esta facultad se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras Administraciones Públicas y Órganos del Poder Judicial.

**Disposición Derogatoria.**

Queda derogada expresamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal de 19 de Octubre de 1.989.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza se aprobó por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de 24 de Octubre de 1.995.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACIONES:**

1. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP **24 de diciembre de 2.007**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 12**

### **REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.**

#### **Artículo 1.-- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modificados por la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por:

- puestos, barracas o casetas de venta.
- espectáculos o atracciones e
- industrias o comercios callejeros y ambulantes,
- rodaje cinematográfico, artístico o comercial,

que se regirá por las presentes Normas Reguladoras.

#### **Artículo 2.-- Obligados al Pago.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en estas Normas, las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### **Artículo 3.-- Cuantía.**

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- |   |              |
|---|--------------|
| - Aparatos mecánicos, por cada m2 o fracción por día de feria o carnaval.....                           | 6,010121 €   |
| - Aparatos mecánicos, por cada m2 o fracción por día que no sea de feria o carnaval.....                | 3,606072 €   |
| - Casetas de juego, en días de feria o carnaval, por día.....   | 60,101210 €  |
| - Tómbolas, por cada m2 o fracción por día de feria o Carnaval, cuando no tengan carácter benéfico..... | 7,512651 €   |
| - Casetas de juego o tómbolas por cada m2 o fracción por día que no sea de feria o carnaval.....        | 3,005060 €   |
| - Puestos de venta, por cada m2 o fracción en días de feria o carnaval.....                             | 12,02024 €   |
| - Carrillos de venta, por día de feria.....   | 12,02024 €   |
| - Carrillos de venta, por día no de feria.....  | 6,010121 €   |
| - Industrias callejeras y ambulantes, por cada m2 o fracción por día.....                               | 2,103542 €   |
| - Máquinas de venta automática, por año.....  | 33,055665 €  |
| - Rodaje cinematográfico, por día.....  | 420,708473 € |



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

- Se establece una cuota mensual para aquellos vendedores ambulantes que se instalen con carácter fijo, en función de las plazas que ocupan de las cuatro existentes en el término municipal, de la siguiente forma:

- Por una plaza..... 3,606072 €/metro lineal
- Por la siguiente plaza..... 2,854807 €/metro lineal
- Por la tercera plaza..... 2,253795 €/metro lineal
- Por la cuarta plaza..... 1,502530 €/metro lineal

#### **Artículo 4.-- Normas de Gestión.**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos autorizados.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en estas normas, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia formulando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se va a instalar, así como un plano detallado de la superficie del aprovechamiento y los elementos que se va a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretenda ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos o Policía Local de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

#### **Artículo 5.-- Obligaciones de Pago.**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en estas normas nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- El pago de la tasa se realizará en el momento de solicitar la correspondiente licencia, contra recibo. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1 de la del (TRLHL) quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

#### **Disposición Final.**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

La presente Norma entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP **24 de diciembre de 2.007**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 13**

### **REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO “PISCINA MUNICIPAL”**

#### **Artículo 1.--** Concepto.

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41, b) ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de “Piscina Municipal“, especificados en las tarifas contenidas en el art. 3 siguiente, que se regirá por las presentes Normas Reguladoras y de Gestión.

#### **Artículo 2.--** Obligación de Pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en estas Normas, quienes utilicen los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el art. anterior.

#### **Artículo 3.--** Cuantía.

1.- La cuantía de los precios públicos regulados en las presentes normas serán las siguientes, I.V.A. incluido:

	ADULTOS	MENORES
- Entrada diaria	1,65 €/día	1,05 €/día

2.- A efectos de la presente Norma se considerarán menores las personas de hasta 14 años de edad inclusive, pudiendo el personal encargado de la taquilla, exigir la presentación de cualquier documento acreditativo de la edad de las personas para reconocer dicha cualidad.

#### **Artículo 4.--** Obligación de Pago.

1.- La obligación de pagos de los precios públicos regulados en las presentes normas nace desde el momento en que se utiliza el servicio.

2.- El pago del precio público se efectuará en el momento de entrada al recinto en que se presta el servicio o al solicitar los abonos por temporada o por un mes referenciados en el art. anterior.

#### **Disposición Final.**

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno sesión celebrada el día de Noviembre de 1.994, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, una vez que el acuerdo se eleve a definitivo y el texto íntegro de la misma se publique en el B.O.E. de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta derogación expresa.

MODIFICACIONES:



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

1. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP **24 de diciembre de 2.007**



EXCMO. E ILMTO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 14**

### **REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.**

#### **Artículo 1.--** Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la inmovilización, retirada de la vía pública y depósito de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 5 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios de policía, ordenación de tráfico, retirada de vehículos de la vía pública, su inmovilización y depósito y cualesquiera otras actividades que sean necesarias por razones de seguridad, tráfico, etc.....

#### **Artículo 2.--** Hecho Imponible.

Está determinado por la prestación de alguno de los servicios enumerados en el número dos del artículo anterior y la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

#### **Artículo 3.--** Sujeto pasivo.

Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que provoquen la necesidad de la prestación de estos servicios aunque estos no lo hubieran solicitado.

#### **Artículo 4.--** Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndico, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.--** Cuota Tributaria.

El importe de la tasa vendrá determinado por la aplicación de la siguiente tarifa:

a) RETIRADA:	EUROS
1. Iniciación y retirada, cada vehículo.....	25,843520
2. Cuando se trate de ciclomotores o motocicletas hasta 75 c.c., el importe de las anteriores tarifas será de.....	9,616193



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

3. Cuando se trate de motocicletas de más  
de 75 c.c., el importe de las anteriores  
tarifas será de.....13,222266

b) DEPÓSITO:

1. Camiones y autobuses, por día..... 2,404048  
2. Turismos, por día..... 1,803036  
3. Motocicletas y ciclomotores, por día..... 0,601012

c) INMOVILIZACIÓN:

En los supuestos previstos en el Art. 292.5 y 292 bis)  
del Código de Circulación, por cada vehículo..... 6,91

**Artículo 6.--** Normas de Gestión.

La Alcaldía o Delegación correspondiente, oída la Jefatura de la Policía Municipal, en su caso decidirán en cada momento la necesidad de prestar estos servicios, así como sus efectivos, aunque no hubieran sido solicitados por los interesados, atendiendo a razones de seguridad, tráfico, policía y otras de competencia municipal.

**Artículo 7.--** Exenciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

**Artículo 8.--** Procedimiento de apremio.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio.

**Artículo 9.--** Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición Final.**

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno sesión celebrada el día de Noviembre de 1.994, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, una vez que el acuerdo se eleve a definitivo y el texto íntegro de la misma se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP 24 de diciembre de 2.007



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 15**

### **REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.**

#### **Artículo 1.--** Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Licencia Urbanística que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículos 20 a 27 así como el 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 2.--** Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa de actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo a que se refiere la normativa urbanística aplicable al municipio de Jimena de la Frontera, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía prevista en ella.

#### **Artículo 3.--** Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de las construcciones, instalaciones u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realicen aquéllas.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Si la construcción, instalación u obra no fuese realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del mismo quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las construcciones, instalaciones u obras, pudiendo exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### **Artículo 4.--** Base Imponible.

1.- Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil cuando se trate de movimiento de tierra, obra de nueva planta, reparación y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) En la licencia de habitar, que se concede con motivo de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base real estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública.

2.- Del coste señalado en las letras a y b del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

#### **Artículo 5.--** Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 0,5 % en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) El 0,21 % en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) El 0,21 % en las parcelaciones urbanas.
- d) 1,953289 €, por metro cuadrado de cartel en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

#### **Artículo 6.--** Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### **Artículo 7.--** Devengo.

1.- Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituya su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable.

3.- La obligación de contribuir, una vez iniciada, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 8.--** Gestión.

1.- Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente licencia deberán presentar solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

Dicha solicitud se acompañará de la documentación necesaria para proceder a la liquidación de la tasa por parte de los servicios municipales, en concreto;

- Cuando se trate de licencias para las que se exija la formulación de proyecto técnico suscrito por técnico competente, deberá adjuntarse tal proyecto en el que conste el presupuesto correspondiente.
- Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

las obras a realizar, una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y en general las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memorias de la modificación o ampliación.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- La liquidación y recaudación de la tasa se llevará a cabo conjuntamente con la del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras tal como aparece regulado en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 9.-- Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 10.-- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Ley de derechos y Garantías de los Contribuyentes y en las disposiciones que las complementan y desarrollan.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza, aprobada en Sesión Ordinaria, el 2 de octubre de 2.003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

REDACCIÓN ORIGINAL: BOP 19 de diciembre de 2.003

MODIFICACIONES:

1. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP 24 de diciembre de 2.007



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM.16**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE GASTOS SUNTUARIOS EN SUS MODALIDADES DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA.**

#### **Artículo 1.--**Preceptos Generales.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, vigentes a tenor de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 6/91, de 11 de marzo, el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios se aplicará con arreglo a las normas de la presente ordenanza.

#### **Artículo 2.--** Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

#### **Artículo 3.--** Sujetos Pasivos.

1.- Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos de las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

#### **Artículo 4.--** Bases del Impuesto.

1.- La Base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2.- El valor de dichos aprovechamientos o rentas cinegéticas o piscícolas por unidad de superficie, así como la clasificación de fincas en distintos grupos según sea su rendimiento, se realizará de acuerdo con lo que se determine en la Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Administración Territorial, a que alude el artículo 374 d), infine, del Real Decreto Legislativo 781/86.

#### **Artículo 5.--** Cuota Tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por ciento.

#### **Artículo 6.--** Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 1 de enero de cada año.

#### **Artículo 7.--** Obligaciones del sujeto pasivo.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca.

#### **Artículo 80.-- Pago.**

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1.995, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.996 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 17**

### **REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN O SIMILARES.**

#### **Artículo 1.--** Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción y similares.

#### **Artículo 2.--** Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en estas normas las personas o entidades a cuyo favor se otorgue la correspondiente autorización demanial o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### **Artículo 3.--** Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en estas Normas será la fijada en la siguiente Tarifa:

- |  |             |
|--|-------------|
| a) Mercancías y materiales de construcción por cada metro cuadrado y periodo de cinco días o fracción.....                   | 1,111872 €. |
| b) Grúa, hormigonera, vallas, contenedores, andamios, etc., si no interrumpen la circulación por cada m2 mes o fracción..... | 6,010121 €  |

Si interrumpen la circulación, el 50% más de cuota resultante.

#### **Artículo 4.--** Normas de Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en estas Normas, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización demanial.

3.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente autorización demanial. El incumplimiento de este mandato producirá las consecuencias que correspondan con arreglo a la legislación vigente en materia de dominio público local sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

#### **Artículo 5.--** Cobranza.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en estas Normas, nace en el momento de solicitar la correspondiente autorización.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

2.- Una vez solicitada la autorización, el obligado al pago deberá efectuar depósito previo de la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 3º. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la autorización correspondiente.

3.- En el supuesto de que no se concediera la autorización, el interesado tendrá derecho a la devolución de la cantidad ingresada como depósito previo.

### **Disposición Final.**

La presente Norma entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **MODIFICACIONES:**

1. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP **24 de diciembre de 2.007**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 18**

### **REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO EN MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

#### **Artículo 1.--** Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por las presentes normas.

#### **Artículo 2.--** Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en estas normas las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las autorizaciones demaniales correspondientes o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### **Artículo 3.--** Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en estas Normas será la fijada en la siguiente Tarifa:

- Ocupación mediante mesas y sillas: por cada mesa y cuatro sillas al año  
o fracción..... 6,010121 €.

#### **Artículo 4.--** Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreductibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en estas Normas deberán solicitar previamente la correspondiente autorización demanial, aportando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio y duración del aprovechamiento.

3.- Las autorizaciones que se concedan de acuerdo con estas Normas, se entenderán otorgadas con la condición de que el ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

4.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente autorización demanial.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en la tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización.

#### **Artículo 5.-- Cobranza.**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en estas Normas nace en el momento de solicitarse la correspondiente autorización demanial. En caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago se produce el día primero de cada año.

2.- El pago se realizará por ingreso directo en la Tesorería de este Ayuntamiento, siempre antes de retirar la correspondiente autorización demanial.

3.- Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería de este Ayuntamiento teniendo carácter de ingreso definitivo.

#### **Disposición Final.**

La presente Norma entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **MODIFICACIONES:**

1. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP **24 de diciembre de 2.007**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 19**

### **REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS.**

#### **Artículo 1.--** Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios siguientes:

- a) Concesión de placa identificativa de ciclomotores.
- b) Concesión de licencia y señalización de vado permanente mediante la concesión de la correspondiente placa.
- c) Sustitución de placas por deterioro o sustracción.
- d) Por expedición de copias de Reglamentos, Ordenanzas, documentos de planeamiento urbanístico y Presupuestos 0,060101 € por cada fotocopia y 0,601012 € por encuadernación.

Este precio público se regirá por las presentes Normas.

#### **Artículo 2.--** Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en estas normas quienes se beneficien de los servicios reseñados en el artículo 1º.

#### **Artículo 3.--** Cuantía.

- |  |         |
|--|---------|
| A) Por cada placa de identificación de ciclomotores.....   | 6,01 €  |
| B) Por concesión de autorización y señalización de vado permanente<br>Mediante la concesión de la correspondiente placa.....   | 13,00 € |
| C) Por sustitución de placas por deterioro o sustracción:  |         |
| C.1.- placa de ciclomotor.....   | 6,01 €  |
| C.2.- placa de vado permanente.....  | 7,51 €  |
| D) Por expedición de copias de Reglamentos, Ordenanzas, documentos de planeamiento urbanísticos y Presupuestos, 0,060101 € por cada fotocopia y 0,601012 € por encuadernación. |         |

#### **Artículo 4.--** Normas de gestión y cobranza.

1.- La obligación de pago de esta tasa nace desde que se solicite por parte del obligado al pago la prestación del correspondiente servicio.

2.- El cobro de la tasa se producirá mediante ingreso directo en la Tesorería municipal previamente a la concesión de las placas o copias objeto de esta tasa.

#### **Disposición Final.**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

La presente Norma entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### MODIFICACIONES:

1. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP **24 de diciembre de 2.007**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 20**

### **REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE PUESTOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE.**

#### **Artículo 1.-** Objeto y fundamento jurídico.

Al amparo de lo establecido en los artículos 57 y 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación de puestos en los mercados municipales y expedición de licencias para el ejercicio del comercio ambulante”.

#### **Artículo 2.-** Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### **Artículo 3.--** Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en estas Normas será la fijada en la siguiente Tarifa:

##### a) Por la ocupación de puestos en los mercados municipales:

- Ocupación de puestos en los Mercados de Abastos: por cada puesto, al mes o fracción ..... 30,050605 €

- Ocupación de puestos municipales de venta: por cada puesto, al mes o fracción..... 30,050605 €

b) Por la ocupación del dominio público para el ejercicio del comercio ambulante bajo las modalidades de Licencias tipo A o B a las que se refiere la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante:

- En Jimena de la Frontera 0,875 €/ metro lineal de puesto instalado y día de ocupación.
- En San Martín del Tesorillo 0,8125 €/metro lineal de puesto y día de ocupación.
- En San Pablo de Buceite 0,750 €/ metro lineal y día de ocupación

##### c) Por la expedición de licencias para el ejercicio del comercio ambulante:

- Expedición de licencia tipo A..... 10,16 €



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

- Prórroga licencia tipo A..... 10,16 €
- Expedición de licencia tipo B..... 10,16 €
- Prórroga licencia tipo B..... 10,16 €

#### **Artículo 4.-- Normas de gestión y cobranza.**

1.- En los supuestos de ocupación de terrenos en los mercados municipales, el devengo de la Tasa se produce en el momento de concederse la Licencia correspondiente o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización

2.- En el supuesto de expedición de licencias tipo B el devengo de la Tasa se produce en el momento de concederse la licencia o desde que el aprovechamiento se inicia si se procedió sin la oportuna autorización.

El cobro de la Tasa se producirá mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal previamente a la concesión de la licencia.

#### **Artículo 5.- Periodo impositivo. Régimen de declaración e ingreso.**

El pago de la Tasa se efectuará antes de retirar la oportuna Licencia por el importe correspondiente al periodo de ocupación.

Tratándose de aprovechamientos de carácter permanente ya autorizados y prorrogados, el pago de la Tasa se efectuará trimestralmente debiéndose producir el ingreso en los primeros 15 días del primer mes de cada trimestre, es decir de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

El ingreso de la Tasa se realizará mediante ingreso en la Tesorería municipal o en las Entidades de financieras colaboradoras.

En caso de cobro de la Tasa por recaudadores in situ, el ingreso en la Tesorería municipal deberá producirse cada jornada de recaudación.

#### **Disposición Adicional.**

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ordenanza Municipal Reguladora del Mercado Municipal y Puestos Municipales de Venta.

#### **Disposición Final.**

La presente Norma entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL Nº 21.**

### **REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA OFICINA TÉCNICA EN MATERIA URBANÍSTICA.**

#### **Artículo 1.** Disposición General

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos por la oficina técnica municipal en materia urbanística, la cual se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2.** Naturaleza y hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a prestar los siguientes servicios:

- Expedición de Informes Urbanísticos.
- Expedición de Certificaciones Catastrales.
- Expedición de Autorizaciones de Luz y Agua

#### **Artículo 3.** Sujeto Pasivo

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

#### **Artículo 4.-** Cuota y devengo

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la administración con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente.

La Cuota tributaria se establece como cuota fija en los siguientes importes:

- Por cada expediente de Expedición de Informes Urbanísticos: 30 €
- Por cada expediente de Expedición de Certificaciones catastrales: 20 €
- Por cada Expediente de expedición de Autorizaciones de Luz y Agua: 5 €

#### **Artículo 5.** Bonificaciones y Deducciones.

No se concederá exención ni bonificación ninguna a la exacción de la presente tasa.

#### **Artículo 6.** Régimen de declaración, liquidación e ingreso.

Las personas interesadas en la prestación de los servicios objeto de la presente ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación la oportuna solicitud con la especificación detallada de la naturaleza del servicio.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

La liquidación de la tasa se practicará en base a la solicitud formulada, debiendo efectuarse su pago en el acto de entrega de la prestación del servicio.

#### **Artículo 7.** Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 8.** Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y en las disposiciones que las complementan y desarrollan.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente en sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2004, entrará en vigor una vez que el acuerdo se eleve a definitivo y el texto íntegro de la misma se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

#### **MODIFICACIONES:**

1. Adaptación al RDL 2/2004, de 5 de marzo, BOP **24 de diciembre de 2.007**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL Nº 22**

### **REGULADORA DE LA TASA POR LOS USOS PRIVATIVOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DERIVADOS DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS**

#### **Artículo 1.-** Objeto y fundamento jurídico

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.1 y 3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública con quioscos.

#### **Artículo 2.-** Hecho imponible

Constituye el hecho imponible y en consecuencia será objeto de esta exacción la ocupación del suelo de dominio y uso público con alguno de los siguientes aprovechamientos:

- a) Quioscos permanentes, cualquiera que sea el uso que se le dé, anclados o no en la vía pública.
- b) Quioscos temporales.
- c) Quioscos Bares.

#### **Artículo 3.-** Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de la correspondiente concesión o licencia administrativa.

#### **Artículo 4.-** Responsables

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 5.-** Cuota tributaria

La cuantía de la tasa será la obtenida por aplicación de la tarifa contenida en este artículo, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco según la Ponencia de valores del municipio y en función de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

El cuadro de tarifas aplicables en base al informe emitido por el Arquitecto técnico municipal es el siguiente:

- Quioscos en Jimena de la Frontera Avda. de los Deportes (referencia catastral 054021TF9304N0001W) 0,175 €/m<sup>2</sup> y día.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

- Quioscos en San Pablo de Buceite, C/ Real, (referencia catastral 3985502 TF8338N0001SD) 0,150€/m2 y día.
- Quioscos en Estación de Jimena, Parque infantil ( referencia catastral 1840009TF8313N0001PS) 0,1625€/2 y día.

El importe de la tarifa se adaptará por zonas del municipio en función de la referencia catastral en la correspondiente Ponencia de Valores conforme especifica el técnico en su informe de valoración.

Cuando se realicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la autorización.

#### **Artículo 6.-** Período impositivo y devengo

El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural o con el periodo de prórroga en su caso.

El devengo de la Tasa se produce:

- Tratándose de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de la concesión de la correspondiente autorización o la realización del aprovechamiento, si se procede sin la oportuna autorización.
- Tratándose de autorizaciones prorrogadas, el día primero de cada año.

#### **Artículo 7.-** Régimen de declaración e ingreso.

El pago de la Tasa se realizará:

- En caso de nuevos aprovechamientos, previa liquidación de la cantidad antes de la retirada de la autorización municipal.
- En caso de aprovechamientos prorrogados dentro de los dos primeros meses de cada año.

El pago se realizará mediante ingreso en la Tesorería municipal o en las cajas de las entidades financieras colaboradoras

#### **Disposición adicional**

En lo no previsto por la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley General Tributaria, sus disposiciones de desarrollo, a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ordenanza Municipal correspondiente.

#### **Disposición final**

Las presentes normas entran en vigor desde el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial correspondiente.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

Diligencia de Secretaría General para Hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente en sesión de Pleno de fecha 21 de agosto de 2.006 y publicada íntegramente en BOP de fecha 29 de agosto de 2.006.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL Nº 23:**

### **REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TANATORIO MUNICIPAL.**

#### **ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de tanatorio del Municipio.

#### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de tanatorio municipales que se especifican en el artículo 5.

#### **ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

#### **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5. Cuota**

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

#### **TARIFAS**

RESIDENTES

NO RESIDENTES

#### **1. Servicios tanatorio.**



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

1.1 Tanatosalas.

Tanatosalas hasta 24 h.	377,64 €	396,52€
-------------------------	----------	---------

Tanatosalas 12 h. más o fracción	125,88 €	132,17 €
----------------------------------	----------	----------

1.2 Tanatopraxia / embalsamamiento

Sala de autopsias (1)	94,41 €	99,13 €
-----------------------	---------	---------

Sala de tanatopraxia	57,70 €	60,58 €
----------------------	---------	---------

Acondicionamiento cadaver	56,65 €	59,48 €
------------------------------	---------	---------

Sala y material extracción marcapaso	94,41 €	99,13 €
---	---------	---------

Utilización sala embalsamamiento	209,80 €	220,29 €
----------------------------------	----------	----------

Utilización sala para cierre féretro (traslados)	110,15 €	115,65 €
---	----------	----------

1.3 Conservación en cámara.

Conservación cadáver (día o fracción)	94,41 €	99,13 €
--	---------	---------

1.4 Depósito y consigna

Consigna restos o unidad (24 h. o fracción)	15,74 €	16,52 €
--	---------	---------

Depósito de cenizas por urna (24 h. o fracción) a partir de 15 días	5,25 €	5,51 €
--	--------	--------

1.5 Espacio de  
culto



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

Utilización capilla para exequias	41,96 €	44,06 €
-----------------------------------	---------	---------

#### 1.6 Otros servicios

Manipulado de flores por servicio	36,72 €	38,55 €
Libro de firmas M1	15,74 €	16,52 €
Libro de firmas M2	36,72 €	38,55 €
Placas identificativas	15,74 €	16,52 €
Tramitación	62,94 €	66,09 €

Los importes referidos se aumentarán en el tipo del IVA vigente en cada periodo.

#### **ARTÍCULO 6. Devengo**

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

#### **ARTÍCULO 7. Ingreso de la Tasa**

La gestión recaudatoria en periodo voluntario de la presente Tasa será llevada a cabo por el concesionario del servicio.

#### **ARTÍCULO 8. Impago de Recibos**

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación. Serán cobrados por el Ayuntamiento en vía de apremio.

#### **ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de 26 de noviembre de 2.007* y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.””

REDACCIÓN ORIGINAL: BOP 26 de noviembre de 2.007

APROBACIÓN INICIAL: BOP 30 de enero de 2.009

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5: BOP 14 de abril de 2.009



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

## **ORDENANZA FISCAL Nº 24**

### **REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

#### **Artículo 1.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo de 2/2004 de 5 de Marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en los Centros Deportivos Municipales.

#### **Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de los espacios deportivos y servicios deportivos, de salud y recreativos prestados en los Centros Deportivos Municipales que se detallan en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 3.**

- a) Son sujetos pasivos quienes utilicen los Centros Deportivos Municipales propiedad o gestionadas por el Ayuntamiento.
- b) Para la acreditación de las condiciones de edad que generan tipos de tarifa diferenciados, podrá exigirse por el personal de servicio la presentación in situ de documento acreditativo suficiente de las mismas (D.N.I., carnet conducir,...), siendo su presentación inexcusable para la concesión del servicio en tal caso. Los años de referencia se consideran ambos inclusive.
- c) Para la acreditación en su caso de la condición de pensionista que genera tipo de tarifa específico, se exigirá, además de la acreditación personal del mismo (D.N.I., carnet de conducir, ...), la presentación in situ de documento acreditativo de la condición de perceptor de prestaciones económicas periódicas contributivas o no, entendiéndose por tales cualquiera de los que a continuación se relacionan, siendo su presentación inexcusable para la concesión del servicio en tal caso.
  - Comunicación escrita de la Seguridad Social donde aparezca el titular y las personas a su cargo, entre las que figure el solicitante.
  - Cartilla de la Seguridad Social donde aparezca el titular y las personas a su cargo, entre las que figure el solicitante.
  - Certificados acreditativos de minusvalía o discapacidad del solicitante expedidos por la Administración Pública.

#### **Artículo 4.**

La Tasa se devenga cuando se solicite la utilización de los espacios y servicios de las pistas o servicios deportivos Municipales. Si se trata de utilización no periódica el importe de la Tasa deberá ser



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

satisfecho por adelantado, mediante el abono en metálico ó mediante ingreso en la cuenta bancaria que indique el Ayuntamiento.

### **Artículo 5.**

**TARIFAS.** Las tarifas vendrán fijadas en función del valor de mercado. Para ello se llevará a cabo una comparativa de las cuotas y tarifas que se apliquen a pistas deportivas de características similares gestionadas tanto por Administraciones Publicas como por el sector privado. Esto se hará mediante estudio por los servicios económicos del Ayuntamiento siendo tales tarifas revisables anualmente. La tarifa de esta Tasa correspondiente a la utilización de espacios deportivos para el ejercicio 2009 conforme a estudio llevado a cabo responde a los siguientes importes:

#### **PISTAS DE PADEL.**

General: 8 Euros alquiler de una hora y media.  
Abonos mensuales: 150 Euros (utilización sólo una vez diaria máximo)  
Abono anual: 1500 Euros. ( “ ” )  
Condición especial: 8 alquileres 50 Euros.  
Pensionistas y minusvalías: 25% de reducción.

#### **PABELLON MUNICIPAL.**

#### **CAMPOS DE CESPED ARTIFICIAL.**

#### **CAMPO DE FUTBOL MUNICIPAL.**

-Prioritariamente será utilizado por el ATC. Jimena ó el equipo oficial que exista en ese momento.

-Por el Concejal de Deportes se asignarán los horarios de utilización; así mismo tendrá potestad para tomar cualquier decisión en referencia al mal uso, gestión, supervisión de personal, etc de dicha instalación. Así mismo podrá realizar auditorias cuando lo crea necesario, comunicándolo al club en concreto, con 15 días de antelación.

#### **OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.**

El Ayuntamiento se reserva el derecho de alquiler de otras instalaciones deportivas actuales o futuras tales como pistas de tenis, campos de césped artificial, pabellón municipal, campo de fútbol municipal siempre de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 al 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo de 2/2004 de 5 de Marzo.

#### **Artículo 6.-** Condiciones de aplicación y normas específicas.

- El uso del abono de temporada facultará para la entrada y salida utilizándose como máximo una sola vez diaria, a no ser que se contrate otro tipo de abono diferente.
- En caso de pérdida ó deterioro de carnet o abono correspondiente, únicamente se tendrá derecho a una reposición del mismo.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

- El acceso a las pistas estará condicionado al límite de capacidad de usuarios.
- El Ayuntamiento fijará con antelación la fecha de apertura y cierre de las instalaciones, así como el horario de las mismas.
- El Ayuntamiento dispondrá lo necesario para que sea colocado un ejemplar del reglamento en lugar visible o de fácil visualización en referencia a las normas básicas de cumplimiento del buen uso de las instalaciones.
- Es responsabilidad del personal contratado atender las instalaciones así como velar y hacer cumplir el Reglamento, siendo a su vez el personal contratado quien atenderá en primera instancia las sugerencias, quejas o reclamaciones en todo lo concerniente al funcionamiento de las instalaciones, que efectúen los usuarios de las mismas.
- El Ayuntamiento no se hará responsable de los accidentes que ocurran debido al mal uso de las instalaciones.
- La persona que desee hacer uso de las instalaciones deberá acreditar el estar abonado a las mismas o el haber adquirido la correspondiente entrada. Deberá mostrar al personal encargado el bono o la entrada en cualquier momento que sea requerida por el mismo.
- Las personas menores de edad, hasta los 14 años inclusive, deberán acceder a las instalaciones acompañados por una persona mayor de edad, que se hace responsable del mismo así como de su comportamiento y su seguridad.
- Durante el desarrollo de competiciones, todas las pistas quedarán cerradas a los usuarios que no tomen parte en ellas, siendo comunicado con la suficiente antelación.
- El Ayuntamiento tendrá potestad para organizar todo tipo de actividades, disponiendo para ello de los espacios y horarios necesarios. Se informará al respecto con la suficiente antelación.
- Para poder utilizar las pistas con luz artificial, los usuarios deberán abonar la tasa correspondiente a este servicio antes de comenzar la actividad, que corresponderá a un 20% del coste del alquiler de la pista.

- **Son obligaciones de los Usuarios:**

Guardar el necesario respeto a las instalaciones y todos sus elementos evitando roturas, malos usos, desperfectos, etc.

Utilizar las pistas para el deporte específico para la que está diseñada, estando totalmente prohibido practicar otros deportes no específicos.

No permitir la entrada de animales.

No fumar, comer frutos secos, etc, ó cualquier otra cosa que pueda ensuciar las pistas.

No consumir bebidas alcohólicas ni cualquier otro tipo de droga dentro del recinto.

No podrán introducirse elementos, deportivos o no, que perjudiquen o dañen el pavimento deportivo.

Utilizar calzado y vestuarios deportivos adecuados a la actividad que se va a desarrollar.

Los auxiliares o acompañantes de los deportistas deben abstenerse de utilizar calzado de calle.

No acumular ropa, bolsas, mochilas, etc en las pistas.



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

Respetar las normas particulares del juego así como las básicas de comportamiento y juego limpio.

#### **Normas específicas para uso de las pistas de Pádel:**

- a) A la entrega de las llaves se deberá firmar un recibo y se le entregará un ticket.
- b) Al terminar el uso de la pista se deberá cerrar la pista, dejando las llaves junto con el recibo en un buzón acondicionado para ello.
- c) El alquiler de las pistas es sólo y exclusivamente para el/los días contratados.
- d) No se reintegrará el dinero de alquiler en caso de no asistir al/los días contratados.
- e) El Ayuntamiento se reserva el derecho de reserva de las pistas para su escuela deportiva u otras actividades ó acontecimientos deportivos.

#### **Artículo 7.**

Todas las condiciones de aplicación y normas específicas reflejadas en el artículo 6 de la presente ordenanza serán válidas para las demás instalaciones reflejadas en este documento.

#### **Artículo 8. Convenios y acuerdos institucionales de utilización.**

Los alumnos de Centros de Enseñanza Públicos del Municipio podrán utilizar con prioridad el Pabellón Deportivo, las pistas polideportivas de Aire libre y campos de fútbol de césped natural y artificial, sin ningún tipo de tasa, para sus clases de Educación Física y otras actividades relacionadas con el deporte.

El Ayuntamiento podrá realizar convenios con otras instituciones ó asociaciones para el uso de sus instalaciones deportivas.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

Aquellas personas que accedan al interior de los recintos, utilicen los servicios sin abonar la tarifa correspondiente o poder acreditar la autorización de su uso, o bien utilicen fraudulentamente títulos de abonados de terceras personas, así como no cumplan las normas de uso de las instalaciones podrán ser sancionadas y multadas por la autoridad competente conforme a lo que establezca la ley.

#### **Disposiciones finales**

**Primera.-** En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la el RD 2/2004.

**Segunda.-** La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir



EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA  
MUY NOBLE, MUY LEAL Y FIEL  
CIUDAD DE JIMENA DE LA FRONTERA  
(Cádiz).

D.P. 11.330  
R.E.L. 01110218

del día siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**Fecha de aprobación provisional:**

**Fecha aprobación definitiva: BOP 29 de mayo de 2.009**

**Fecha ultima actualización: 5 de junio de 2.009**

-----